

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| PROCESO N°:      | 029-2014-00168   |
| DEMANDANTE:      | ÁLVARO RAMÍREZ VARGAS  |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP. |
| ASUNTO:          | ORDENA CORRER TRASLADO – ACEPTA RENUNCIA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA.  |

Como quiera que el término para la contestación de la demanda fue interrumpido al ser interpuesto un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, siendo este resuelto mediante auto de fecha 17 de julio de 2015<sup>1</sup> y dando aplicación a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, se precisa que la contestación de la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP<sup>2</sup>, fue presentada dentro del término legal establecido para el efecto, según lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en atención al memorial y de la revocatoria visible a folios 157 del plenario y del paz y salvo de honorarios allegado a folio 161, el Despacho en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso, **acepta la revocatoria de poder** otorgado al abogado SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO **y en consecuencia, reconoce personería** adjetiva para obrar a la Abogada DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.322.124 y tarjeta profesional de abogada No. 76500 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante señor ÁLVARO RAMÍREZ VARGAS, en los términos del poder conferido en el folio 157 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Fl. 140

<sup>2</sup> Fl. Fl. 130



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-Oct-2016  
El Secretario: CPA=

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2016-00628-00                         |
| DEMANDANTE: | SANTOS PERALTA ORTIZ                                  |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:     | REMITE POR JURISDICCIÓN                               |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de jurisdicción sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto del tipo de vinculación que ostentaba el actor, señor SANTOS PERALTA ORTIZ, y lo que pretende con el medio de control.

I. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderado judicial, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia, solicitando entre otros, que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 352869 del 12 de diciembre de 2013, GNR 268434 del 25 de julio de 2014, GNR 39084 del 19 de febrero de 2015, GNR 37699 del 4 de febrero de 2016, GNR 53689 del 19 de febrero de 2016, y VPB 20233 del 3 de mayo de 2016, y a título de restablecimiento del derecho COLPENSIONES, le reliquide la pensión al accionante, teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicio o sumas que habitualmente recibió durante ese periodo.

Observa el Despacho que a folio 75 del expediente obra certificación suscrita por el Jefe de División Administrativa de la Empresa Industrial y Comercial de Servicios Públicos de Chiquinquirá, donde hace constar que el accionante SANTOS PERALTA ORTIZ prestó sus servicios a la entidad, en el cargo de Operador Mecánico Planta de Bombeo, bajo la modalidad de contrato a término indefinido, como TRABAJADOR OFICIAL desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de enero de 2014.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Por su parte, los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)**”

Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un **contrato de trabajo**, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, **de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales**, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del estado”.  
“(…)”.

En virtud de las disposiciones transcritas, es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba el actor señor SANTOS PERALTA ORTIZ era la de trabajador oficial, en atención al contrato de trabajo celebrado con la entidad, aunado a que la presente controversia versa sobre es el reconocimiento, liquidación y pago de unos dineros provenientes de un contrato laboral.

Así las cosas, considera el despacho que en las pretensiones, hechos y normas vulneradas de la demanda no se solicita que se le dé al actor la condición de **empleado público**, categoría que tampoco acredita con la demanda, o que se declare que el accionante tenía una vinculación de tipo legal y reglamentaria, por el contrario se encuentra determinado que el actor tuvo la calidad de trabajador oficial.

Es evidente entonces, que esta Sede Judicial carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el tipo de vinculación que ostentaba el accionante era de Trabajador Oficial, por lo que por mandato del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, sin perjuicio de la obligación de la parte actora de adecuar la demanda a la acción procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este juzgado **carece de jurisdicción** para conocer la demanda promovida por SANTOS PERALTA ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Oficina Judicial respectiva para que efectúe el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: CLAE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO N°:      | 711-2014-00132                                    |
| DEMANDANTE:      | CARMEN ESTHER REYES ROMERO                        |
| DEMANDADO:       | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| ASUNTO:          | DESISTIMIENTO DE DEMANDA                          |

A folio 155 del expediente, obra solicitud de desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones presentada por el apoderado de la demandante en uso de las facultades que le fueron otorgadas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Mediante auto de fecha 24 de junio del presente año<sup>1</sup> se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código general del Proceso.

Dentro del término de traslado del auto en mención, la apoderada de la entidad accionada mediante escrito<sup>2</sup> radicado en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, aceptó el desistimiento y así mismo dejó en consideración del despacho la condena en costas de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud se analizará de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, atendiendo la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente al desistimiento, la norma procesal, en su artículo 314 y numeral 4º del artículo 316, regula lo siguiente:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

<sup>1</sup> Fl. 157

<sup>2</sup> Fl. 159

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

#### ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En atención a lo normado en el precitado en los artículos 314 y numeral 4 del artículo 314, y constatadas las etapas procesales surtidas en el asunto referenciado, **no observa el Despacho motivo alguno que impida el acceder a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora en el asunto de la referencia.**

Ahora en lo referente a la condena en costas, es procedente citar la Sentencia del Consejo de Estado proferida el diecisiete de octubre de dos mil trece -Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA<sup>3</sup>, que señala:

[...]

"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>12</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

"5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

[...]

El apoderado de la parte demandante argumenta en el escrito de desistimiento que el Consejo de Estado –Sección Segunda mediante sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, radicado No. CE-SUJ215001333301020130013401- Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que la prima de

<sup>3</sup> Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01- Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ - Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

servicios del Decreto 1042 de 1798, no se extiende para el sector docente oficial; por tanto consideró el apoderado de la demandante que mantener en discusión el presente asunto se convertiría en una reclamación de la cual ya se conocería el resultado, siendo un factor de congestión de la administración de justicia, dado el alcance de la sentencia de unificación señalada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes citada, el memorial de aceptación de desistimiento sin imposición de la condena en costas por parte de la accionada<sup>4</sup>, las circunstancias que llevaron al accionante a solicitar el desistimiento de la demanda y las pretensiones de la misma; el despacho concluye que en este caso **no se condena en costas**.

Asimismo, y en vista de la prosperidad del citado desistimiento, se le recuerdan a la parte actora las consecuencias del mismo, consagradas en el ya transcrito artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y por reunir los presupuestos legales y procesales, esta Sede Judicial,

**RESUELVE:**

**1º. ACÉPTASE** el desistimiento total de la demanda radicada bajo el número 11001-33-35-711-2014-00132, presentada por la señora CARMEN ESTHER REYES ROMERO contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**2º. TÉNGASE** que con el presente desistimiento se entiende absuelta a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

**3º.** No se condena en costas.

**4º.** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**

MO

<sup>4</sup> Fl. 159



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-OCT-2016  
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|              |   |
|--------------|---|
| ASUNTO:      | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.                                   |
| PROCESO N°:  | 11001-33-42-055-2016-00414-00                                 |
| SOLICITANTES | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES<br>MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR |

**OBJETO.**

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos del 4 de mayo de 2016 (Fl. 44) celebrada entre la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO.**

Mediante escrito del 03 de marzo de 2016 (fl. 1), radicado ante la Procuraduría General de la Nación, la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con **MARÍA FERNANDA SOLANO DUMAR.**

De esta solicitud conoció la Procuradora Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de mayo de 2016 a la cual asistieron la apoderada de la parte solicitante y la parte convocada (fl. 44).

En la mencionada audiencia la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2016- Acta No. 06-2016- estudió el caso de la convocada y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones en cuantía de \$4.487.354,95. La fórmula de pago es 1. Capital: Se reconoce en un 100%. 2. Indexación: No habrá lugar. 3. Pago: dentro de los 60 días siguientes contados a partir del de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: no habrá lugar a pago de intereses dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de pago. 5. Lugar de pago: Grupo Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

Colorario de lo anterior, evidencia el Despacho que la Audiencia de Conciliación se celebró, sin vicio en el consentimiento dado por las partes, pues los respectivos

apoderados se encuentran debidamente facultados para conciliar<sup>1</sup>, y el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por la Secretaria Técnica de la entidad, llevada a cabo el 18 de marzo de 2016, visible a folios 39 del expediente y soportada mediante las liquidaciones aportadas para la convocante<sup>2</sup>, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, en virtud del Acuerdo 040 de 1991.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma *“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”*.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS  
RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con**

<sup>1</sup> Según se evidencia en los poderes visibles a folios 2, 46 y 28, del expediente, en lo que respecta a la entidad convocante y a la funcionaria convocada.

<sup>2</sup> Como se evidencia a folio 22 del expediente.

sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Por contera, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.

En consecuencia, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Sociedades, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de los convocantes, el Despacho impartirá aprobación a la presente conciliación en los términos finalmente pactados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva del presente auto, el acuerdo conciliatorio logrado entre la Superintendencia de Sociedades y la señora María Fernanda Solano Dumar, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 77101 del 03 de marzo de 2016, y celebrada el 04 de mayo de 2016, por un monto de \$4.487.354.95.

**SEGUNDO.-** Declarar que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, comuníquese a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídase copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: CAZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL   |
| EXPEDIENTE:      | 11001-33-35-020-2014-00271-00  |
| DEMANDANTE:      | MARCO SERGIO GARCÍA MONSALVE   |
| DEMANDADO:       | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS – Extinto- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION |
| ASUNTO:          | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.   |

Teniendo en cuenta que la partes demandante y demandada presentaron y sustentaron dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, proferida en audiencia inicial el 08 de junio de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el treinta (30) de noviembre de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 m.), en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICERIS GUERRA**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-07-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00190-00                    |
| DEMANDANTE:       | MARCOS CACERES LEON                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                          |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

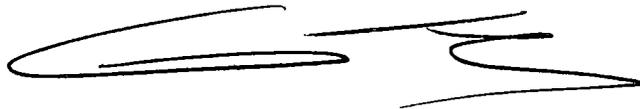
Se insta a la apoderada de la parte actora, que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y tarjeta profesional de abogada No. 167.226 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**

**JUEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDECIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
31-OCT-2016  
El Secretario: CHAVE  
de Hoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00447-00   |
| DEMANDANTE:       | ELIZABETH BARRERA NAICIPA   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**" Negrillas fuera del original

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". Resalta el Despacho

Se hace claridad, que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las

solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el 20 de octubre de 2014 bajo el número 2014ER172562, junto a la copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, respecto de la señora ELIZABETH BARRERA NAICIPA, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.143 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

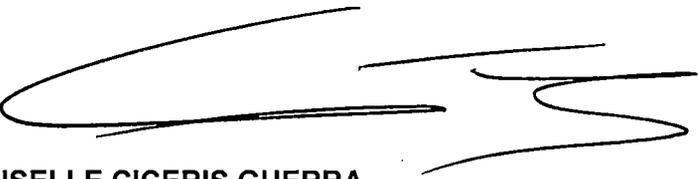
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE SOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-09-2016  
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                         |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 11001-33-42-055-2016-00581-00                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | WILMER ALEXIS LEGRO  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>ASUNTO:</b>           | REMITE POR COMPETENCIA   |

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su falta de competencia sobre el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Wilber Alexis Legro y otros, por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formulando, las siguientes pretensiones:

*“1.- Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, responsables administrativa y patrimonialmente por los daños causados a los convocantes, al incorporar al señor WILBER ALEXIS LEGRO en prestación del servicio militar obligatorio cuando el referido incorporado había sido desplazado por grupos al margen de la ley de su lugar de nacimiento, Ambalema – Tolima.*

*2. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, responsables administrativa y patrimonialmente por los daños causados a los convocantes, esto es, por los daños físicos, mentales y psicológicos padecidos por el señor WILBER ALEXIS LEGRO, que este desarrollo mientras prestaba su servicio militar obligatorio y que le generaron una incapacidad que le impide vincularse a la vida laboral activa y desarrollar todas las actividades normales de un ser humano.*

*3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

*(...)*

Hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Empero, debe advertirse, que el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, D.C., ha sido distribuido de acuerdo a la estructura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo establecido por el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 y artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

*“Para los asuntos de la Sección 1ª: 7 Juzgados, del 1 al 6 y el 45  
Para los asuntos de la Sección 2ª: 36 Juzgados, del 7 al 30 y del 46 al 57  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 16 Juzgados, del 31 al 38 y del 58 al 65  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”*

Asimismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, fijó la competencia objetiva atribuida a las diferentes Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá según la naturaleza del asunto. En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa** y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, este Despacho fue creado por gracia del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo del Circuito para procesos que se radiquen y en estado de trámite en la Sección Segunda.

De lo anteriormente expuesto, se impone la competencia funcional que ha sido atribuida a esta Sede Judicial, que se concreta en los numerales 2 y 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

“Artículo 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que el medio de control promovido pretende la **reparación directa** por la incorporación del señor Wilber Alexis Legro a la prestación del servicio militar obligatorio cuando este había sido desplazado por grupos al margen de la ley y por los daños causados a este durante esa prestación en atención a que le generaron una incapacidad que le impide vincularse a la vida laboral activa.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

La anterior normativa no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de Reparación Directa que nos ocupa no es competencia específica de las sección segunda, al que pertenece esta sede judicial, indica lo anterior, que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Tercera de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

### **RESUELVE**

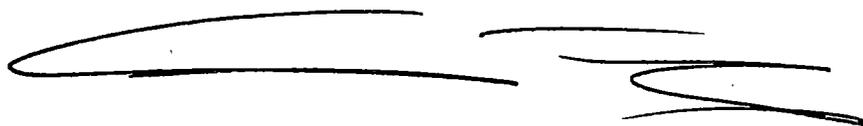
**PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia funcional** de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de reparación directa promovido por WILBER ALEXIS LEGRO y otros., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Reparto)**, para lo de su cargo.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-09-2016  
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO N°:       | 110013342-055-2016-00 <sup>173</sup> 226-00 |
| DEMANDANTE:       | ENRIQUE ARMANDO SOLANO UNDERLAND            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL     |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO      |
| ASUNTO:           | AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA                |

Encontrándose el expediente para admisión, observa el Despacho la siguiente falencia:

En la demanda se omitió exponer el concepto de violación según lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, cuando indica:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Así las cosas, la parte actora además de citar las normas que considera vulneradas, debe esbozar las razones por las cuales se trasgreden las mismas por parte del ente accionado o la normatividad aplicable al caso.

Teniendo en cuenta lo descrito, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**Primero-** INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, para que la demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICERIS GUERRA**

**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: JAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00606-00                         |
| DEMANDANTE:       | MARÍA CONSUELO PRADO                                  |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                               |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora María Consuelo Prado identificada con cédula de ciudadanía No. 41.725.632 y de las Resoluciones Nos. GNR 27707 del 26 de enero de 2016 y VPB 19825 del 29 de abril de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 y tarjeta profesional de abogado No. 54.264 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-09-2016  
El Secretario: cha

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00600-00                         |
| DEMANDANTE:       | DORA JIMENA LINARES PRIETO                            |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                               |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, esto es, copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Dora Jimena Linares Prieto identificada con cédula de ciudadanía No. 41.751.279 y de las Resoluciones Nos. GNR 243013 del 11 de agosto de 2015, GNR 394008 del 4 de diciembre de 2015 y VPB 11523 del 9 de marzo de 2016 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.218.657 y tarjeta profesional de abogado No. 145.241 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

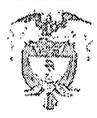
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: clb=

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO N°:      | 023-2014-336   |
| DEMANDANTE:      | OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ                             |
| DEMANDADO:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION<br>COLOMBIA - UAEMC |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                       |
| ASUNTO:          | AVOCA CONOCIMIENTO y otros                                   |

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente, Doctora: AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia que data del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), (fls.195-208), en cuanto **CONFIRMÓ** parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**

**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-OCT-2016  
El Secretario: [Signature]

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2016-00457-00</b>                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GLORIA PATRICIA ZULUAGA URIBE</b>                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br/>PENSIONES – COLPENSIONES</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO QUE ADMITE DEMANDA</b>                                   |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados, Resolución GNR 280346 del 14/09/2016 y Resolución VPB 73621 del 9/12/2015, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor

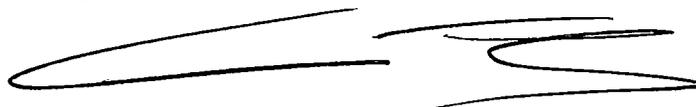
de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al abogado DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.516 y tarjeta profesional de abogado No. 156.188 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 090  
de Hoy 31-OCT-2016  
El Secretario: PAE

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00513-00                         |
| DEMANDANTE:       | GAMALIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ                          |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                               |

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Sustanciador, Doctor: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia que data del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), (fls.62-64), en cuanto ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al carecer de competencia.

Asimismo, por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al Presidente de Colpensiones, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).
2. Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados, Resolución GNR 406753 del 21/11/2014, resolución No. 140610 del 14/05/2015 y Resolución VPB 70319 del 13/11/2015, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
3. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).
5. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

6. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.
7. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.
9. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.
10. Se reconoce personería al abogado MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.2.894.672 y tarjeta profesional de abogado No. 43.666 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1-3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-09-2016

El Secretario: CAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00597-00   |
| DEMANDANTE:       | GUILLERMO LÓPEZ GONZÁLEZ  |
| DEMANDADO:        | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>- POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE<br>RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del acto administrativo, en relación con el oficio No. 10778 del 03 de diciembre de 2012, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

**Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.**

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Abogado **LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.878 y tarjeta profesional de abogado No. 58.029 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 01 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00546-00          |
| DEMANDANTE:       | MARTHA JANETH GONZÁLEZ NEME            |
| DEMANDADO:        | COLPENSIONES                           |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al director de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados Resolución GNR 352448 del 08-10-2014, GNR 20831 del 30-01-2015, GNR 256836 del 24-08-2015 y VPB 7236 del 11-02-2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor

de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

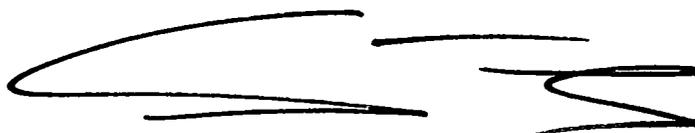
Se insta al apoderado de la parte actora, a que allegue a las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 11 No. 9-28 piso 5 oficina 503, copia del memorial de gastos procesales radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y copia de la consignación de los mismos, efectuada en el Banco Agrario.

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Abogada ANA FRANCISCA LINAREZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.713.759 y tarjeta profesional No. 113.705 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-09-2016  
El Secretario: clase

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO N°:</b> | <b>11001-33-42-055-2016-00486-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>          |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.</b>             |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>AUTO QUE PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN</b> |

Se tiene en el presente asunto, que la demanda fue interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá (Fl. 585), quien mediante auto del 11 de marzo de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, y rechazó la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que las controversias que se plantean en el petitum de la demanda, son relativas a la seguridad social contra el Estado, que están contemplados en el artículo 104 numeral 4 del "Código Contencioso Administrativo", de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, toda vez que, el fondo de la presente, obedece a asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de la seguridad social de los mismos.

Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de los cuales se pronunció el Juzgado 7º Laboral, mediante auto del 4 de abril de 2016 (Fl. 595), decidiendo no reponer el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 2 de mayo de 2016 inadmitió el recurso de apelación (Fl. 598-599), y ordenó devolver el expediente al Despacho de origen, razón por la cual, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de junio de 2016 (Fl. 602) ordenó la remisión del expediente para su correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Finalmente, mediante memoriales del 17 de junio y 14 de julio de 2016 (Fis. 602-607), el apoderado de la parte demandante, manifestó que el presente asunto no es de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, por cuanto no está en discusión ningún asunto respecto de la relación laboral existente con la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, es necesario determinar si este Despacho y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son los competentes para asumir el conocimiento de la presente Litis, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se extrae del escrito de demanda de la presente Litis, que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pretende que RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE

SEGUROS DE VIDA, asuma el pago de los gastos ocasionados por la indemnización derivada de la incapacidad de un grupo de personas vinculadas a la Fiscalía General de la Nación, y con ello, los riesgos laborales causados durante varios periodos específicos, por cada uno de los empleados sobre los cuales se reclama el pago de la referida indemnización.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." Negrillas del Despacho

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4 de la Ley 712 de 2001, indica:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**

(...)" Negrillas por el Despacho.

Es evidente entonces, que el objeto de la presente controversia, nada tiene que ver con la relación laboral existente entre empleados públicos con la Fiscalía General de la Nación, ni se debate el pago de prestaciones sociales o del derecho laboral alguno que le adeude esta entidad, sino que por el contrario, constituye un tema netamente de seguridad social integral, suscitado entre dos entidades administradoras o prestadoras (compañías de seguros administradoras de riesgos profesionales), cuya competencia como se evidenció en párrafos precedentes, es netamente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, este Despacho carece de Jurisdicción para el conocimiento y trámite de la presente Litis, por lo que, **se propone conflicto negativo de jurisdicción**, y de conformidad con lo reglado en el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROPONER EL CONFLICTO DE NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente, estas diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que se remita al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su competencia.

Por la Secretaría del despacho déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 090

de Hoy 31-09-2016

El Secretario: Ch. DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00549-00  |
| DEMANDANTE:       | JUAN CARLOS TORRES LIZARAZO  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –<br>HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA PARCIALMENTE   |

Sea lo primero indicar, que el oficio No. S-2016-021429/JEFAT-GADFIT-16 del 18 de marzo de 2016, respecto del cual la parte actora pretende la nulidad **no es susceptible de control de legalidad**, por cuanto obedece a un acto de trámite de la administración y no a un acto administrativo, es decir, no resuelve el fondo del asunto reclamado, tal como lo establecen los artículos 43, 75 y 138 del C.P.A.C.A. razón por la cual, **se rechaza la demanda**, respecto del oficio en mención únicamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL– DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA, **únicamente respecto del oficio No. S-2016-017881/JEFAT-ASJUR-15.1 del 7 de marzo de 2016.**

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, el cual deberá incluir la totalidad de los contratos suscritos entre el señor Juan Carlos Torres Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.734.309 y la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional y todas las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto a la vinculación que tuvo el actor con la entidad desde el 3 de diciembre de 2009 y el 2 de diciembre de 2014, así como los antecedentes respecto del Oficio No. S-2016-017881/JEFAT-ASJUR-15.1 del 7 de marzo de 2016 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele; a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a HÉCTOR HUGO CHACÓN PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.299.132 y tarjeta profesional de abogado No. 56.126 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GISELLE CICRIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-01-2016

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>     |
| <b>PROCESO N°:</b>       | <b>11001-33-42-055-2016-00594-00</b>              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>NELLY YORYETH AGUILAR HERNÁNDEZ</b>            |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ</b> |
| <b>ASUNTO:</b>           | <b>AUTO QUE INADMITE DEMANDA</b>                  |

Evidencia el Despacho que el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de falta de jurisdicción (Fl. 399-401), por lo cual remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y por reparto le correspondió a esta Sede Judicial.

Corolario con lo anterior, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa – Sección Segunda, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem.

Así las cosas, y en atención a las normas referenciadas, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda, por lo tanto, se **INADMITIRÁ** para que, en el término de diez (10) días, la corrija en el aspecto indicado. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: SPB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00627-00                         |
| DEMANDANTE:       | BARBARA ROSA TORRES DE BARON                          |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                               |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, esto es, copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora Bárbara Rosa Torres de Barón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.587.982 y de las Resoluciones Nos. GNR 341538 del 5 de diciembre de 2013 y del trámite dado a la petición radicada el 5 de mayo de 2014 bajo el No. 2014-3394317 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

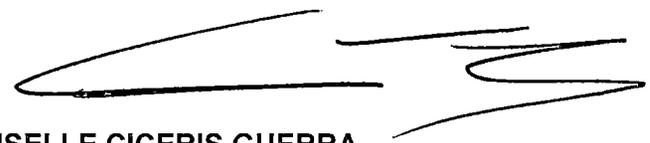
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibidem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.265.471 y tarjeta profesional de abogado No. 136.112 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: GADE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00580-00  |
| DEMANDANTE:       | MIGUEL ANTONIO ARROYAVE FORERO   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA  |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Miguel Antonio Arroyave Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.624 y de la Resolución No. 5350 del 22 de agosto de 2014 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el

término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **MIGUEL ÁNGEL SAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.305 y tarjeta profesional de abogado No. 176.402 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE ROGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-OCT-2016  
El Secretario: CLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00605-00  |
| DEMANDANTE:       | ÁNGEL MARÍA PRADA SANDOVAL   |
| DEMANDADO:        | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA<br>PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA  |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, salarios devengados durante el último año de servicios y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor Ángel María Prada Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 5.811.292 y de las Resoluciones Nos. RDP 044204 del 26 de octubre de 2015, RDP 051883 del 4 de diciembre de 2015, y RDP 000754 del 14 de enero de 2016 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

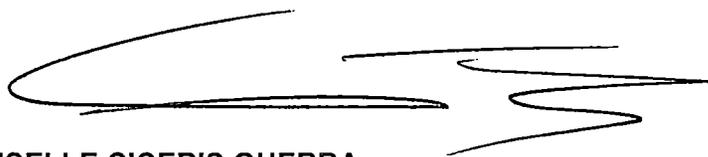
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.938 y tarjeta profesional de abogado No. 63.197 del C.S. de la J., como apoderado principal, y **YANITH MILENA BLANCO GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.968.816 y tarjeta profesional de abogada No. 171.013 del C. S. de la J, como apoderada sustituta, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICRIS GUERRA  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070  
de Hoy 31-OCT-2016  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |  |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00479-00                              |
| DEMANDANTE:       | FRANKLIN SAAVEDRA RODRÍGUEZ                                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA                                    |

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, el cual deberá incluir la hoja de servicios, certificado de tiempo de servicios y de salarios devengados, junto a las demás pruebas que se encuentren en su poder, y de los Oficios Nos. S-2014-141282/ANOPA-GRULI-37 del 23 de diciembre de 2014 y No. 29200/OAJ del 21 de noviembre de 2014, respecto del señor Franklin Rodríguez Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.744 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

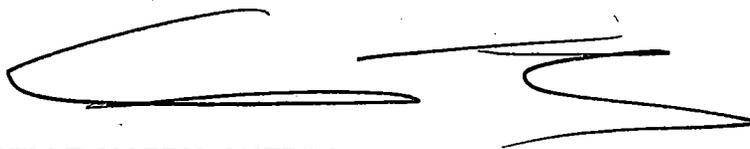
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **ROSA VICTORIA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.775.115 y tarjeta profesional de abogada No. 120.976 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y visible a folio 23-24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA  
JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 090

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: CAE

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

|                   |   |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| PROCESO N°:       | 11001-33-42-055-2016-00446-00   |
| DEMANDANTE:       | LILIA MERCEDES OSORIO URBINA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |
| ASUNTO:           | AUTO QUE ADMITE DEMANDA   |

Pese a que no se designó en debida forma el extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., atendiendo los criterios de capacidad procesal para comparecer al proceso, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, procede a admitir la demanda, vinculando a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, por las siguientes razones:

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, en su artículo 3º, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil...**" Negrillas fuera del original

En atención a lo dispuesto en la citada Ley, la Nación - Ministerio de Educación Nacional, suscribió contrato de fiducia mercantil con La Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia para asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Dr. César Hoyos Salazar, en providencia del 23 de mayo de 2002, Expediente No. 1423, al resolver la consulta elevada en ese sentido por el señor Ministro de Educación Nacional, señaló:

**"... cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.**

(...)

A la Fiduciaria La Previsora S.A., le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil". Resalta el Despacho

Se hace claridad, que el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, la Secretaria de Educación del ente territorial respectiva elabora el proyecto de la resolución de la prestación económica que reconoce y paga y por ende, debe responder las

solicitudes en relación con relación a ello, pero por delegación que le hace LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De tal forma que, la Fiduciaria la Previsora S.A., es la persona jurídica encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón del contrato de fiducia mercantil, suscrito para tal efecto y en relación en relación con las cesantías, es la entidad que efectúa el pago dando cumplimiento a las normas que regulan la materia, en esta medida debe vinculada como demandada en el presente proceso.

Una vez aclarado lo anterior y por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**En consecuencia, se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, del acto ficto producto de la petición radicada el 20 de enero de 2014 bajo el número 2014ER5130, junto a la copia del recibo de pago de las cesantías con fecha de entrega, respecto de la señora LILIA MERCEDES OSORIO URBINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.471 (artículo 175 ibidem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el

cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

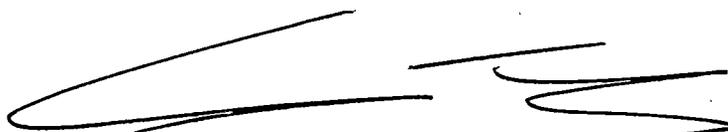
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GISELLE CICERIS GUERRA**  
**JUEZ**



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 070

de Hoy 31-OCT-2016

El Secretario: CAE.